

normativa sanitaria vigente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián en nombre y representación de "Laboratorios Liade, Sociedad Anónima", contra la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 3 de septiembre de 1990 confirmada en alzada por Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de fecha 11 de enero de 1991 y posteriormente en reposición por Resolución de fecha 7 de mayo de 1991; debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, confirmándolas en consecuencia. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992. «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

19296 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/59.915, interpuesto contra este Departamento por don Juan Daniel Apell.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 29 de octubre de 1991 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/59.915, promovido por don Juan Daniel Apell contra Resolución expresa de este Ministerio, por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, a nombre de don Juan Daniel Apell, contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 2 de junio de 1989, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 28 de febrero de 1987, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones administrativas por no ser conformes a derecho; sin hacer condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992. «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

19297 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.354, interpuesto contra este Departamento por «Consiber, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.354, promovido por «Consiber, Sociedad Anónima», contra resolución tácita de este Ministerio, por la que se confirma en alzada la sanción económica impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado señor Carballo Pujals, en nombre y representación de la Empresa pública "Consiber, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas por no ser conformes a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta Resolución. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992. «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y Presidenta del Instituto Nacional del Consumo.

19298 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.115/1987, interpuesto contra este Departamento por «Essex España, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de mayo de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.115/1987, promovido por «Essex España, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente por la publicación de información incompleta de una especialidad farmacéutica, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Destimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Empresa recurrente "Essex (España), Sociedad Anónima", contra las resoluciones a que se contrae esta litis. Cuyos actos confirmamos por ser ajustados a Derecho. Sin imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992. «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

19299 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 582/1988, interpuesto contra este Departamento por don Santiago Sáenz Lorite.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de julio de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 582/1988, promovido por don Santiago Sáenz Lorite, contra resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre integración del recurrente en el Estatuto de Personal Médico de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Sáenz Lorite contra la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 29 de abril de 1988, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tal Resolución, sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992. «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

19300 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 479/1989, interpuesto contra este Departamento por don Oscar Martín Español Abadía.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme